

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 148.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la ley electoral, y conforme á lo manifestado en el Boletín oficial número 24 al insertar la Real orden de 7 de Febrero último, declaro ultimadas las listas electorales que remití á los Alcaldes de esta provincia en 15 de Abril último.

Desestimados como lo han sido por la Audiencia territorial los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas sobre el particular por este Gobierno político, solo tendrán derecho á votar en la próxima eleccion de Diputados á Cortes durante el presente bienio, los individuos cuyos nombres constan en las referidas listas, sin otra escepcion por lo que respecta al distrito de Laredo que la inclusion de D. Pascual Zorrilla, vecino del pueblo de Valle en el Ayuntamiento de Ruesga, como contribuyente de 295 rs. que por una equivocacion material de la imprenta dejo de incluirse en la lista respectiva, cuyo error reconocido despues de publicada no me creí facultado para rectificar, y la consiguiente exclusion de D. José Marcelino Salazar, vecino de Castro-Urdiales, que aparece en ella como contribuyente de 265 rs. todo en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia territorial, segun la certificacion que á continuacion se inserta.

Lo que hago saber por medio del Boletín para conocimiento del publico, observancia de los Sres. Alcaldes y efectos consiguientes. Santander 30 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

D. Antonio de Zarandona y VValls, Eseribano de Camara por S. M. en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que habiéndose visto en la Sala los an-

teriores expedientes con audiencia del fiscal de S. M. y defensor de las partes, se dió la providencia que dice así =Se confirma la providencia apelada dictada por el Jefe político de Santander en el expediente instruido á instancia de D. José de la Peña Alvarado, sobre inclusion en la lista electoral como mayor contribuyente; y

Señores.
Regente.
Montenegro.
Alvarez y Alvarez.

en cuanto á el de D. Pascual Zorrilla incluyesele en dicha lista en lugar de D. José Marcelino Salazar, á quien se eliminará de ella haciéndose pública esta determinacion por medio

del Boletín oficial de la Provincia y devuelvanse estos expedientes con la oportuna certificacion. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del margen en Burgos á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. =Está rubricado. =Lic. Gomez Milla. =Y para que tenga efecto lo mandado por la Sala firmo la presente en Burgos dicho dia mes y año. =Antonio de Zarandona y Walls. =Es copia del original que obra en este Gobierno político. Santander 30 de Mayo de 1848. Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 149.

Los Alcaldes que no han remitido los estados pertenecientes al primer trimestre de este año, que previene la circular número 100 inserta en el Boletín oficial de 17 de Abril último, lo verificarán en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de esta orden, pues de lo contrario, me veré en la precision de adoptar otras medidas; y á fin de que este servicio no sufra retraso, encargo á todos que en lo sucesivo procuren remitir dichos estados en los últimos dias de cada trimestre, Santander 29 Mayo de 1848. =Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 150.

Es altamente reprehensible la indiferencia con que muchos Alcaldes han mirado el cumplimiento de la circular de este Gobierno político número 55 relativa al fo-

mento y mejora de la cria caballar de esta provincia en la que está interesada la mayoría de sus habitantes. Como este abandono es debido particularmente á la poca actividad y celo de los Secretarios de Ayuntamiento, la responsabilidad consiguiente á la falta de cumplimiento de mis disposiciones se entenderá en lo sucesivo mancomunada entre estos y los Alcaldes.

Bajo de esta intelijencia y sin dar lugar á otras medidas que me será sensible adoptar prevengo á los Alcaldes que aun no han llenado aquel servicio, segun consta á continuacion, me remitan en el término de ocho dias las noticias que reclame en la referida circular número 55 inserta en el Boletín oficial de 25 de Febrero último, arregladas al modelo que en el mismo se inserta. Santander 28 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Alfoz de Lloreda.	Orniön.
Arredondo.	Penagos.
Ampuero.	Puente Viesgo.
Bareyo.	Reocin.
Bárcena de Cicero.	Riesco.
Camargo.	Rivamontan al mar.
Cartes.	Rivamontan al monte.
Campó de Yuso.	Riotuerto.
Campó de Suso.	Ruiloba.
Comillas.	Rasines.
Castro ó Cillorigo.	Ramales.
Colindres.	Santa Cruz de Bezana.
Enmedio.	Santillana.
Escalante.	San Miguel de Aguayo.
Los Carabeos.	Santoña.
Los Corrales.	Saro.
Los Tojos.	San Pedro del Romeral.
Liérganes.	San Miguel de Luenta.
Limpías.	Selaya.
Liendo.	Soba.
Laredo.	Seña.
Lloreda.	Torrelavega.
Miera.	Viérnoles.
Medio Cudeyo.	Valdeprado.
Mazcuerras.	Vega de Pas.
Ongayo.	Valle de Cabuérniga.

Comandancia General de la provincia de Santander.

El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 24 del que rije me dice lo que sigue.

« Exmo. Sr. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente. = Exmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente. = Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Se proroga para un mes los plazos señalados en el art. 2.º de mi Real decreto de 17 de Abril último para los Generales, Gefes, y Oficiales, que sirvieron en el Ejército Carlista en la última guerra civil, ya se hallen dentro, ya fuera de la Peninsula, pueden presentar sus instancias en solicitud de que se les apliquen aquellos beneficios. = Artículo 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la egecucion de este decreto. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra Francisco de Paula Figueras. = Lo que de Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes. = Lo que traslado V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los á quienes comprende. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se previenen. Santander 27 de Mayo de 1848. El General Comandante General = Echaluze.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Haciendo varias prebenciones para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente mes de Abril relativo al pago de los atrasos de contribuciones é impuestos con el 50 por 100 á metálico de su importe.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

« Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.

De orden de la Reina acompaño á V. S. ejemplares del Real decreto de 21 del presente que se comunica á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativo á la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de Diciembre de 1843 siempre que satisfagan el 50 por 100 restante antes de 1.º de Julio prócsimo venidero. = Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir á V. S. que despliegue el mayor celo y adopte por su parte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretexto alguno; en la intelijencia de que el dia 15 del citado Julio ha de pasar V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos á cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y épocas, las cantidades recaudadas á metálico y á papel hasta 30 de Junio, el importe de los condonados, y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. »

Al trasladarla á V. S. esta Direccion para su observancia ha creído oportuno hacerle las prebenciones siguientes.

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiesen verificado, y lo circulará tambien por separado á los Ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no exceda de ocho dias remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tenga y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á ley de 9 de Abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el Real decreto

se concede, presentarán en la Administración además de la factura separada que se indica en la prevención anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 50 por 100 del débito que por esta provisional liquidación les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibición de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalización.

5.^a Sin perjuicio de la disposición precedente invitará V. S. á las Corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la expedición de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.^a Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que proceden los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede preven- ga V. S. que los reunan y enteren del citado Real decreto las Corporaciones actuales, porque por su con- ducto han de entenderse aquellos con la Administra- ción para las operaciones sucesivas.

5.^a Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven, pa- ra que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.^a y 2.^a, tenga efecto la exación y pago del 50 por 100 en metálico del dé- cit que resulte.

6.^a Para verificar esta cobranza se avisará ó cita- rá á los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayun- tamientos la liquidación de la cantidad adeudada y de la á que hubiese quedado reducida por virtud de la ba- ja del 70 por 100.

7.^a Son responsables los Concejales cesantes del 50 por 100 á metálico sobre las partidas que resulten falli- das de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.^a La administración formará á cada pueblo un ex- pediente en que consten todos sus débitos con distin- ción de contribuciones y años, así como también los descargos á que tengan derecho con sujeción á las pre- venciones que anteceden.

9.^a El cargo de los débitos se dividirá en dos partes:

La primera comprenderá los atrasos por todas con- tribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin del año de 1845 que están á cargo de esta Dirección.

La segunda abrazará los del año de 1844 por las contribuciones é impuestos, á saber:

Subsidio Industrial y de Comercio, con inclusión de lo que se deba por el cupo industrial de la Contribu- ción del Culto y Clero.

Regalía de aposento.

Renta de población.

Donativo de las provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer se- mestre de 1845 por las Contribuciones de

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

La parte del Catastro, Equivalente y Talla de las provincias de la Corona de Aragón, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

La de cuarteles en la parte que tuvo de repartimiento.

Manda pia forzosa.

Cupo territorial de la Contribución del Culto y Clero.

Y Rondas volantes.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente co- menzó á regir la ley del presupuesto general de ingre- sos del Estado fecha 25 de Mayo de 1845.

En una y otra época se distinguirán los débitos que

se hallen en poder de segundos contribuyentes, exclu- dos del beneficio de la condonación y suspensión del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las Ofi- nas de Rentas algunas cartas de pago de las de Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado á los mismos hasta ahora por representar una suma común á varios Ayun- tamientos, dispondrá V. S. que aquellos se ocupen ins- tantáneamente en deslindar y aclarar á los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antece- dentes y relaciones con que en su día pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los da- tos conducentes para dicho objeto. Verificado así debe- rán las oficinas notificarlo á las Corporaciones intere- sadas en los créditos para que concurren á su forma- lización en descargo de sus descubiertos.

11. Siendo como son admisibles los créditos de su- ministrados, no transferidos, de que se trata, y los expe- didos por indemnización de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de Contribuciones directas como de indirectas, procede que se pongan de acuerdo de ambas Administraciones para su forma- lización én el caso de que el valor de los documentos ex- ceda del importe de los débitos que por cada Adminis- tración resulten separadamente.

12. Prevedrá V. S. á esa Administración que pa- ra el día 8 de Julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Dirección tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.^o, 2.^o y 3.^o, en que con distinción de pueblos y contribuciones, y con separa- ción de las épocas que se mencionan en el artículo 9.^o de esta circular, exprese: 1.^o los débitos actuales, ó sean los que resulten en el día de mañana 1.^o de Mayo: 2.^o lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel; el importe de las condonaciones: el de los créditos sobran- tes ó no abonados, y por último lo que quede pendien- te de cobro en 30 de Junio, bien para disfrutar la sus- pensión de los apremios ó bien para sufrir estos respec- to de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostra- do omisos á la bondad de S. M.

La Dirección excusa advertir á V. S. que en 30 del citado Junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el día 15 de Julio, como se la previene en la Real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de Contribuciones direc- tas hayan desplegado en este importante asunto,

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. ente- rado para su cumplimiento, dará aviso á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con los modelos que se espresan para conocimiento de todos los Ayuntamientos y particulares contribuyentes á quienes comprende el espresado Real decreto cuya inserción se omite por haberse ya verificado en el nú- mero 53 del referido periódico de fecha 5 del actual, todo para el objeto que en el mismo y en las anterio- res prevenciones se hacen en el importante asunto de que se trata; encareciendo á los Ayuntamientos el que con el mayor interés gestionen además en las ofi- nas de Hacienda militar la expedición de las cartas de pago que por servicios que hayan prestado deban obten- er en conformidad de la 5.^a de las espresadas preven- ciones. Santander 9 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

MODELO NÚM. 1.º

ESTADO de los débitos que resultaban el 1.º de Mayo último en esta provincia por las Contribuciones que corren á cargo de esta Administracion respectivos á la época hasta fin del año de 1843, que se forma en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 12 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 30 de Abril último, á saber;

PUEBLOS.	EXTRAORDINARIAS DE GUERRA DE							TOTAL.	CLASIFICACIONES DE ESTE TOTAL.	
	600 millones. vn.	180 millones. vn.	CATASTRO. Equivalente y talla	CULTO Y clero.	FRUTOS civiles.	MANDA PIA.	PAJA y utensilios y		SUBSIDIO de comercio.	En primeros contribuyentes.
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
TOTAL.....										

V. B. del Sr. Intendente.

Fecha y firma del Administrador

NOTA. Ademas de las contribuciones comprendidas en este estado se abrirán y pondrán casillas en las provincias y por los ramos, á saber:
 En las provincias de Guadalupe y Toledo por la Contribucion de Cuarteles.
 En las de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona por la de Rondas volantes.
 En las de Granada, Málaga, Almería, por la renta de poblacion
 En la de Madrid por la Regalia de aposentos y Contribucion de Cuarteles.
 En la de Pamplona por el servicio de Navarra.
 Y en las Provincias Vascongadas por su donativo.

Imprenta de Otero.